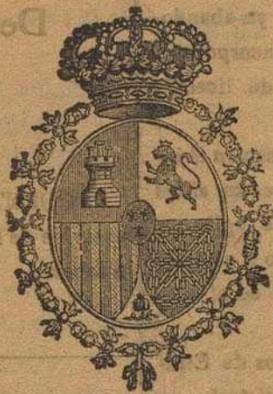


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 28 de Julio 1916).

Ministerio de Hacienda

Núm. 2751
REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El Real decreto de 13 de Junio último dispone que las devoluciones de ingresos indebidos se realicen con las mismas formalidades y requisitos con que se vienen practicando hasta ahora si su importe no excede de 150.000 pesetas y que cuando la cantidad á devolver exceda de dicha suma, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito, debiéndose en este caso acompañar al proyecto el expediente original en el que se haya reconocido el derecho á la devolución; y á tal efecto, y para que sirvan de norma á los Centros y Oficinas encargados del reconocimiento y liquidación de esta clase de obligaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.º Las Direcciones generales y Delegaciones de Hacienda, á quienes incumbe conocer y resolver las reclamaciones de los particulares ó entidades sobre reconocimiento del derecho á la devolución de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro público, se ajustarán en cuanto á la tramitación de los expedientes á los requisitos y formalidades establecidas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, circular de la Intervención general de Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente, y á las reglas generales de procedimiento contenidas en el Reglamento sobre reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, las cuales seguirán observándose con escrupulosa exactitud.

2.º Acordada la devolución y hecho firme el fallo por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada, los pagos que las devoluciones suponen continuarán verificándose como minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse, siempre que la cantidad reconocida y que deba devolverse no exceda de 150.000 pesetas, y se haya además cumplido el requisito de solicitar de la Dirección General del Tesoro autorización para la salida material de fondos, y de la Intervención general de la Administración del Estado la correspondiente para declarar la preexistencia de ingresos, si en la Caja, en la cual la devolución ha de tener efecto, no se hubieran realizado durante el ejer-

cicio los suficientes para cubrir la minoración.

3.º Cuando la cantidad á devolver exceda de 150.000 pesetas, hecho firme el fallo en que la devolución se acuerde, las Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda que lo hayan dictado remitirán á la Intervención general el expediente original respectivo unido á los demás antecedentes que relacionados con él obren en sus dependencias, á fin de que una vez cumplidos los trámites y requisitos determinados en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pueda presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley solicitando el correspondiente crédito legislativo.

4.º Concedido éste, la Intervención general remitirá á la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda el expediente original para que por dicha oficina se expida el oportuno libramiento en concepto de Gastos públicos, con imputación al mismo crédito concedido, al cual servirá de justificante el expediente original. Dicho libramiento se expedirá necesariamente contra la Caja de la dependencia que hubiese dictado el fallo de reconocimiento de derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1916. ALBA, Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(«Gaceta» 27 Julio 1916.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que les hubiere sido impuestos, ó que pudieran corresponderles:

1.º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y concentración, con arreglo á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido á los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el artículo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y encubridores del delito de desertión y á los cómplices de la fuga de un mozo á quien se hubiese declarado prófugo.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpo, ó se incorporarán á los que anteriormente hubiesen sido destinados, y deberán servir en activo el tiempo que

les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su reemplazo ó cupo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la deserción.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 y 41 de la vigente, serán incluídos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4.º Tanto los mozos no alistados, como los prófugos y desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, sobre la reducción del tiempo de servicio en files.

Los que residan en el extranjero podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio ó resguardos del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las zonas de Reclutamiento; al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco ó diez meses que respectivamente les correspondan, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Los prófugos y mozos no alistados y reclutas declarados desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia, podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, haciendo su entrega los que residan en el extranjero en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Art. 5.º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6.º A los prófugos y desertores que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presenta en la zona correspondiente ó en el Cuerpo de su destino en el plazo de cuatro meses, á contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912 que se rediman á metálico y residan en el extranjero no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Art. 7.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la deserción perteneciendo á los Cuerpos de las guarniciones de África ó

del Ejército de operaciones, ya abandonando las filas ó dejando de incorporarse á ellas después de disfrutar de licencia temporal ó ilimitada.

Art. 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto si los individuos á quienes haya de aplicarse reincidieran en el mismo delito ó cometieran cualquier otro de los que en el mismo se comprenden.

Art. 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán, en la parte que á cada uno de ellos concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueras.

(«Gaceta» 27 Julio 1916).

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Tesorería

Núm. 2.758

Anuncio

Usando de las facultades que me confiere el artículo 23 de la Instrucción, para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900, he tenido á bien nombrar á propuesta del señor Tesorero de Hacienda, y con la correspondiente autorización de la Dirección general del Tesoro público, para que se encargue de la cobranza de los débitos procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia, al Oficial de 5.ª clase de esta Tesorería de Hacienda, don Rafael Villén y Mohedano.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades, contribuyentes y público en general.

Córdoba 28 de Julio de 1916.—El Delegado de Hacienda, Mariano del Valle y García.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 2.757

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desde el día 1.º de Agosto próximo hasta el 20 del mismo mes, ambos inclusive y hora de las diez á las diez y seis, queda abierta en la Depositaria municipal, sita en estas Casas Consistoriales, la recaudación en periodo voluntario del tercer trimestre del Repartimiento general sustitutivo del actual ejercicio; advirtiéndole á los contribuyentes que incurrirán en los apremios marcados por la Instrucción, si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo señalado, ó dentro de los días restantes del expresado mes de Agosto.

Cabra 22 de Julio de 1916.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Añora (Provincia de Córdoba)

Segundo trimestre de 1916

Núm. 2.720

CUENTA del segundo trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	44.203 26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8.645 58
CARGO.....	52.848 84
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10.565 47
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	42.283 37

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	5.570 12	7.724 57	13.294 69
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	313 54	321 01	634 55
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	725	900	1.325
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	45.422 43	"	45.422 43
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	52.031 09	8.645 58	60.676 67
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.543 13	2.973 12	5.516 25
2 Policía de seguridad.....	365	365	730
3 Policía urbana y rural.....	974 46	1.427 12	2.401 58
4 Instrucción pública.....	162 50	232 50	395
5 Beneficencia.....	283 50	341 50	625
6 Obras públicas.....	"	1.529 50	1.529 50
7 Corrección pública.....	"	253 51	253 51
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	3.492 24	3.420 72	6.912 96
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	7	22 50	29 50
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	7.827 83	10.565 49	18.393 30

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Añora á 30 de Junio de 1916.—El Depositario, Luciano García.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Añora á 1.º de Julio de 1916.—El Regidor Interventor, Anastasio Gutiérrez.—El Secretario, Andrés E. Montero.—V.º B.º: El Alcalde, Mateo Ruiz.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas ó que proceda imponer á los militares de todas clases per-

tenecientes al Ejército de España en Africa, que en territorio de la Zona del protectorado hubieran cometido delitos y faltas graves comprendidos en los artículos 233, 299 y 334 del Código de Justicia Militar, y en el capítulo 2.º, sección 2.ª, título 2.º y capítulos 2.º, 3.º y 7.º del título 8.º del libro 2.º del Código Penal común, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento,

siempre que los expresados delitos y faltas puedan estimarse realizados con motivo de funciones militares ó públicas, al interpretar y ejecutar operaciones de guerra ó de policía, ó instrucciones de ésta.

Art. 2.º En las causas en que se persigan tales delitos y que en la actualidad se encuentren en substanciación, se declarará extinguida la acción penal, por lo que se refiere á los militares, decretándose el sobreseimiento definitivo en cuanto á ellos, y pasándose el testimonio tanto de culpa en cuanto á los procesados no militares, si los hubiere, á la jurisdicción competente.

La misma declaración se hará en las causas que estén archivadas provisionalmente y en los expedientes judiciales por faltas graves de las relacionadas, tan pronto como se presenten los encartados.

Art. 3.º Este indulto no se hará extensivo á la responsabilidad civil que pudiera exigirse á los indultados, la cual podrán hacer efectiva las personas damnificadas en la forma que permitan las Leyes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

(«Gaceta» 27 Julio 1916).

Vengo en disponer que el Teniente general don Enrique de Orozco y de la Puente cese en el cargo de Director general de la Guardia civil y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el general de división don Apolinar Sáenz de Buruaga y Mateos cese en el cargo de Subinspector de las tropas de la primera Región y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de brigada don Enrique Carlos Gomez cese en el cargo de Comandante general de los Somatenes de Cataluña y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse compren-

dido en el art. 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente general don Antonio Tovar y Marcoleta, actual Capitán general de la octava Región.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de la octava Región al Teniente general don Luis Mackenna y Benavides, que actualmente desempeña igual cargo en Canarias.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente general don Cándido Hernández de Velasco, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general don Francisco de Borbón y de Castellví, actual Capitán general de Baleares, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general D. Francisco Pérez Clemente, que actualmente desempeña igual cargo en la tercera Región.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región al Teniente general don Julio Domingo Bazán.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

(«Gaceta» 27 Julio 1916.)

Distrito forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba

Núm. 2.759

Convocatoria

Resultando vacante en este distrito una plaza de peón-guarda, que ha de proveerse con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Diciembre de 1912, se hace saber que los exámenes tendrán lugar en la Casa oficina de este Distrito forestal, calle Miguel del Cid, número 63, el día 21 del próximo mes de Agosto y hora de las diez.

Los solicitantes, hasta el día 19 de Agosto, pueden presentar las instancias, dirigidas al señor Presidente del Tribunal de exámenes, escrita de su puño y letra, en papel de 11.ª clase, acompañando á la misma los documentos siguientes:

Partida de bautismo, cédula personal, antecedentes penales, certificado de buena conducta, certificado de talla, que como minimum ha de tener 1'630 metros, certificado facultativo y estado de quintas.

Así mismo se hace saber, en evitación de dudas, que en algunos han ocurrido, que podrán presentarse nuevamente los que tomaron parte en exámenes anteriores, fuesen ó no aprobados.

Sevilla y Julio de 1916.—El Jefe del Distrito, Presidente del Tribunal de exámenes, Antonio Esquivias.

Ministerio de Fomento

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por pasar á la situación de supernumerario D. Enrique Ledesma y Alcalá; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Téllez y Arauz.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por fallecimiento de D. Eduardo de la Sotilla y Toro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Olegario Gutiérrez del Olmo y de los Ríos.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con

la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. José Téllez y Arauz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Carlos de Goiburu y Lassa.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Olegario Gutiérrez del Olmo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José Quevedo y García Lomas.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Carlos de Goiburu y Lassa; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Carlos Diego Madrazo y Ruiz Zorrilla.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Quevedo y García Lomas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eladio Morales Arjona.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

(«Gaceta» 21 Julio 1916.)

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2.742

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinticinco

de los corrientes, de terrenos de la finca «El Moredal», término de esta villa, á don Carlos Ramos Medrano, de estos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veintiseis de Julio de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una mula de cuatro años, rayana á la marca, castaña, rayada, con el hierro de «El Fénix Agrícola» letra V. número 4, en la nalga derecha y en la izquierda otro.

PRIEGO

Núm. 2.745

Don Manuel Guardia Lobato, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con las personas en que se halle si no acreditan su procedencia, de la caballería que después se dirá, hurtada á Rafael García Caballero, vecino de Carcabuey, la madrugada del once del corriente, del sitio llamado Portichuelo, término de dicha villa, donde estaba pastando, pues así lo he acordado en causa que instruyo por expresado hurto.

Dado en Priego de Córdoba á veinte de Julio de mil novecientos diez y seis.—Manuel Guardia.—Por mandado de su señoría, Ignacio Cruz.

Señas de la caballería

Una burra de diez y seis años, pelos blancos, talla regular, una cicatriz en el pié izquierdo y otra en el corbejón.

CORDOBA

Núm. 2.752

Don Mariano González de Andía y Llanos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que reñenda á instancia del Procurador don Francisco de la Cruz Córdoba, en nombre de doña Francisca Enriles y González de la Mota y otros, contra los herederos y causahabientes, por hoy desconocidos, de don Manuel Gutierrez de los Ríos y Pareja, Marqués de las Escalónas, por cobro de cantidad, he acordado la venta en pública subasta de la parte de finca urbana embargada, que á continuación se describe:

Cuatro novenas partes de la casa número doce antiguo y trece moderno, en la plazuela de Séneca, antes Cuesta de San Benito, de esta ciudad, que disfruta de una paja de agua de la llamada Cabillo Eclesiástico y unida á aquella un solar conocido en lo antiguo por el Picade-

ro, ocupando todo ello una extensión superficial de tres mil quinientas varas cuadradas, equivalentes á dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cincuenta y ocho decímetros, reducida hoy dicha superficie por la segregación y venta de un pedazo de terreno de doscientos treinta y nueve metros noventa y cuatro centímetros, incorporada á la casa lindera número once de la calle Ambrosio de Morales, á dos mil doscientos siete metros sesenta y cuatro decímetros; lindando por la derecha saliendo con dicho pedazo segregado y con el solar que ocupó el edificio denominado Teatro Principal, marcado con el número nueve de la misma calle, de don Manuel García Lovera; por la izquierda con casa número trece antiguo y ninguno moderno, en la calle de San Eulogio, que fué de doña Catalina Zamorano y la número tres en la propia calle, de los herederos de doña María de la Concepción Lara y Pineda, y por su espalda con la calle de San Fernando, la muralla antigua que divide la población y casas construidas al pié de la misma en la referida calle, siendo una de ellas la número noventa y seis, de los herederos de don Manuel Núñez.

Para el acto de la subasta y remate de dicha parte de finca se ha señalado el día veinte y cuatro de Agosto próximo y hora de las nueve, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se señala como tipo para la subasta la cantidad de treinta mil doscientas dos pesetas veinte céntimos en que dicho inmueble ha sido valorado, por perito competente, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de expresada cantidad.

2.ª Que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor asignado á dicho inmueble.

3.ª Que el rematante no tendrá derecho á que se le haga baja alguna del precio, por los gravámenes anteriores al de la hipoteca origen de aquellos procedimientos, por considerarlos extinguidos, ni tampoco á exigir otros títulos de propiedad, que testimonio de la certificación del Registro de la Propiedad que obra en autos y que queda de manifiesto en la Secretaría, para que pueda ser examinado; y

4.ª Que el rematante quedará obligado á consignar en el Juzgado dentro del término de quinto día, á contar desde que sea requerido para ello, el precio del remate, deducida la cantidad que previamente hubiera consignado en el acto de la subasta.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Julio de mil novecientos diez y seis.—Mariano G. de Andía.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

BUJALANCE

Núm. 2.753

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y ante el Secretario que autoriza, se tramita expediente á instancia de don Benito González Castro, vecino de Villa del Río, en solicitud de que se justifique é inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las siguientes fincas:

1.ª Una suerte de tierra olivar, con cabida de setenta y seis áreas cincuenta, y una centiáreas, en el pago de «Atalaya», de este término; que linda por el Este con tierras de Antonio Sánchez Albarrán; por el Sur con otras de Francisco Castaño; por el Norte con las de Benito Rubiano, y por Poniente con otras de Antonio Córdoba.

2.ª Otra suerte de olivar, con cabida de sesenta y un áreas, veinte y dos centiáreas, al pago de Camino de Granada, ó Cerro de la Virgen, en este término municipal; que linda por Levante con el camino, que marca sesenta varas; por el Sur con tierras de Juan José Luque Reyes, y por Poniente y Norte con otras de Antonio Cantarero Lajín; y

3.ª Otra suerte de cereales, con cabida de treinta y cinco áreas, setenta y una centiáreas, que radica en este término, al pago de «San Bartolomé»; que linda por el Este, Norte y Sur con tierras del Marqués de Acapulco, y por Poniente con otras de Bartolomé Bianco y herederos de doña María Reyes, viuda de don Francisco Linares.

Las deslindadas fincas las adquirió el recurrente por herencia de su padre don Ramón González Aguilar, y están inscritas en el Registro de la Conservación Catastral á nombre de don Antonio González Castro, difunto hermano de dicho recurrente.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza á cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y seis.—Luis Jiménez.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

POSADAS

Núm. 2.754

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autorida-

des, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día diez y seis del actual, del término de Fuente Palmera, las dos primeras propiedad de José Hens Castel, y la última de Francisco Mengual Feit, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y siete de Julio de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una burra de siete años, 1'20 metros alzada, rucia clara, española, rebajada del cuarto derecho y el hierro letra V. número 4, del Fénix Agrícola.

Una rucha de un año, rucia clara, mediana, española, sin hierro ni señal.

Una burra de nueve años, 1'29 metros de alzada, rucia clara, española, bozalera, ojos blancos, rayada y abocada á parir y con el hierro letra V. número 4, de El Fénix Agrícola.

LA RAMBLA

Núm. 2.755

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de una burra de cuatro años, rucia, 1'44 metros de alzada, herrada con el de «La Mundial» en el anca derecha, propia de don José Márquez Ortega, vecino de Santaella, en el pago de la «Guajarrosa», de aquel término, hurtada de referido pago, en la madrugada del diez y ocho actual, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veintisiete de Julio de mil novecientos diez y seis.—Antonio Martínez.—El Secretario, Antonio Lopez del Moral.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6